

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 72

Referencia:

Año: 1938

Fecha(dd-mm-aaaa): 30-12-1938

Título: POR LA CUAL SE DA UNA AUTORIZACION AL PODER EJECUTIVO Y SE VOTA UNA PARTIDA
PARA LOS GASTOS

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 07948

Publicada el: 19-01-1938

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Poder Ejecutivo

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.274

Rollo: 80

Posición: 2208

Los Santos, Aguadulce y Soná, no podrán desempeñar empleos remunerados con fondos del Distrito en que ejerzan o puedan ejercer sus funciones, durante el período para que hayan sido electos. En los demás Distritos pueden desempeñarlos de conformidad con lo que dispone el Código Administrativo.

Artículo 11. Las prohibiciones e inhabilidades que establece el Código Administrativo respecto a los miembros de los Consejos Municipales sólo son aplicables a los Concejales Principales.

Artículo 12. El artículo 11 de la Ley 30 de 1919 quedará así: "El nombramiento de Secretario del Concejo, de Tesorero Municipal y de Auditor Municipal corresponde hacerlo por elección al Concejo Municipal por un período de cuatro (4) años, el de los empleados de la Secretaría del Concejo a la Comisión de la Mesa, que estará formada por el Presidente, por el Vicepresidente y por el Secretario; el de los empleados de la Tesorería al Tesorero; el de los empleados de la Auditoría al Auditor; y el de los demás empleados Municipales, cuyo nombramiento no esté expresamente atribuido al Poder Ejecutivo o al Judicial, corresponde al Alcalde del Distrito.

"El período del Secretario del Concejo, del Tesorero y del Auditor Municipal será de cuatro años, contados desde el día 1.º de Agosto de 1910, y dichos funcionarios no podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus funciones sino en los casos y con las formalidades que determinan las Leyes ni denuestos sino en virtud de sentencia judicial. Los elegidos o nombrados Secretarios de Concejo, Tesorero y Auditor Municipal en el actual ejercicio continuarán ejerciendo sus funciones hasta el 31 de Julio de 1940 o hasta cuando se encarguen los que hayan de reemplazarlos, siendo entendido que la demora en hacerlo no alterará el período de los que últimamente se nombran, el cual se contará desde el 1.º de Agosto de 1940.

Artículo 13. Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

El Presidente,

JACINTO LOPEZ Y LEON.

El Secretario,

Jacinto P. Barrera.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, treinta de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

Publíquese y ejecútense.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

LEÓPODO AROSEMENA.

LEY 72 DE 1938
(DE 30 DE DICIEMBRE)

por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo para que exija, por los gastos,

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para que exija, por

junto cuando las plantaciones no hayan aún rendido sus productos.

Para el remate de los bienes que se mencionan se tendrán como base las respectivas sumas en que han sido avaluados y se admitirá como postura la que cubra los dos tercios del valor que se los ha señalado, previa la consignación del cinco por ciento (5%) de dicha base.

Sólo se admitirá postura hasta las cuatro de la tarde del día indicado para el verificativo del remate, y desde esa hora hasta las cinco de la tarde del mismo día, se oírán las peticiones y repulgas del caso.

La Chorrera, diciembre 29 de 1938

El Secretario,

Moisés Castillo C.

EJECUTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público en general.

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión testamentaria del señor don Angel de Castro se ha dictado el auto cuya forma y parte resolutive dicen:

"Señor Juez Segundo del Circuito.—Panamá, enero diez de mil novecientos treinta y nueve.

"Vistos:

"Habiéndose presentado para la prueba del fallecimiento del testador y según Notarial autenticada del testamento, elógrafa otorgado por el causante, el suscrito Juez Segundo del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, visto lo dispuesto por el artículo 1617 del Código Judicial, DECLARA:

"Primer: Que está abierta la sucesión testamentaria de Angel de Castro desde el día de su defunción, ocurrida en esta ciudad el 22 de Octubre de 1938;

"Segundo: Que son sus herederos, conforme a la conformidad con el testamento, su esposa doña Rebeca Madrazo de Castro, sus hermanos Manuel, Hipólito, Gracia, Salomón, Juan y Jacobo de Castro, Ellen de Castro de López Peña y sus sobrinos Judith Ester y Jacobo Sasso M. y ARENAS;

"Que comparecer a estar a derecho en la testamentaria todas las personas que tengan interés en ella.

"Que en adelante de la demandada tengase a los abogados "Amador, Jiménez y Pérez", en los términos en que se redacta el poder conferido.

los medios que estime más convenientes, del señor William Nelson Cromwell el reintegro a la República de Panamá de los perdidos causados a ésta, por las matas incensuradas de los señores BOAS BOAS (B. 6.000.000.00) que por Decreto N.º 89 de 25 de Enero de 1935, le fueron entregadas para su cuidado y manejo, como Agente Fiscal de la República.

Artículo 2.º Autorízase igualmente al Poder Ejecutivo para que nombre, de una terna que someterá a la Asamblea Nacional, para su elección, a un panameño de nacimiento, con reconocida preparación y honorabilidad, que sirva de Asesor Fiscal del Fondo Constitucional, con residencia en la ciudad de Nueva York.

Parágrafo: El Poder Ejecutivo señalará las atribuciones y sueldos del Asesor Fiscal y entre éstas tendrá la de intervenir en todas y cada una de las operaciones que se propongan hacer con los dineros del Fondo Constitucional e informar al Gobierno oportunamente de la conveniencia o inconveniencia de dicha operación, según su criterio lo indique. Este empleado permanecerá en su puesto por todo el tiempo mientras el mismo exista.

Artículo 3.º Véase la suma de VEINTE MIL BALBOAS (B. 20.000.00) en el bienio para atender los gastos que esta Ley demanda.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

El Presidente,

JACINTO LÓPEZ Y LEÓN.

El Secretario,

Daniel P. Barbero.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, treinta de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNÁNDEZ JAÉN.

LEY 73 DE 1938

(DE 30 DE DICIEMBRE)

por la cual se reforma la Ley 71 de 1934.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1.º La Comisión Codificadora creada por la Ley 71 de 1934 continuará funcionando por dos años más, que se contarán desde el 1.º de Enero de 1939.

Artículo 2.º Los miembros de la Comisión Codificadora devengarán honorarios de cinco balboas (B. 5.00) por cada sesión ordinaria de la Corporación a la cual concurran.

La Comisión se reunirá ordinariamente una vez por semana, el día que ella designe.

publicarse y publicarse en el día en que se trata el artículo 1.º del Código Judicial.

Tratándose al castellano, por orden de la Intercedida, el documento expuesto en el punto 2.º.

"Miguel y novillo con.—(196.) Daniel Ballén.—(196.) J. A. Pareda, Secretario."

Por tanto se fijan en lugar público de la Secretaría del Tribunal, por treinta días hábiles, hoy once de enero de mil novecientos treinta y ocho.

El Juez,

DANIEL BALLEEN.

El Secretario,

J. A. Pareda.

EDICTO

El suscrito Alcalde del Distrito de Aguadulce, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor José Gregorio Quirós, de esta naturaleza y vecindad, ha sido depositada una vaca parda de una ternera hembra, con cinco meses de edad, siendo esta vaca orejana, de color amarilla, de segunda talla, marcada en el lado izquierdo así A.

Dicho animal con su cría ha sido denunciado por el referido depositario, por encontrarse vagando hace algunos meses por las fincas de la jurisdicción del Censo, sin dueño conocido.

Para que todo el que se crea con derecho al referido animal con su cría, lo haga valer en tiempo oportuno, se fija este Edicto en lugar público de esta Oficina y una copia se remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Aguadulce, 7 de Enero de 1939.

El Alcalde,

JOSE MARIA CALVO U.

El Secretario.

José de la C. de León H.

Enero 17—Febrero 17.

EDICTO NUMERO 73

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Bugaba, al público,

HACE SABER:

Que el señor Pablo Castrejón, de esta naturaleza y vecindad, ha sido denunciado depositario de un novillo que encontró pastando en un potrero de su propiedad en Solano, hace casi un año y medio. Ese novillo es de color bozo, frontino, cacho alto, de cinco años de edad y marcado